

Neiva, agosto 15 de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL DE DECISIÓN

secretariag@cortesuprema.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: JAIME ROJAS TAFUR Y YIMMY ROJAS RAMOS

**ACCIONADOS: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL
HUILA - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

JAIME ROJAS TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.111.825, domiciliado y residente en Neiva - Huila y YIMMY ROJAS RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.531, domiciliados y residentes en Neiva - Huila, obrando en nuestros propios nombres y representación, instauramos ante esta alta Corporación, contra las COMISIONES SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA y NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por violación a nuestros derechos fundamentales basados en la CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DERECHO DE DEFENSA, INDEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD ANTE LA LEY, PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, DIGNIDAD HUMANA, y al MÍNIMO VITAL.

I. HECHOS

PRIMERO: Es importante y procedemos resaltar los hechos pertinentes y conducentes de la queja presentada en este proceso por HENRY SANCHEZ RIOS y NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, que sirvió para incoar e iniciar este proceso disciplinario, sintetizando de dicha queja los hechos 2, 17, 18, 20, 21, 28, 30 y 31, que en lo pertinente y conducente dice lo siguiente:

HECHO 2. "Acudimos a su Honorable Despacho en calidad de propietarios y poseedores de los predios denominados La Primavera, El Danubio, El Porvenir, Versailles, Villa Hernestina, La Tunia y El Retiro, que en su totalidad suman una extensión de 729,85 hectáreas y están ubicadas en la vereda Las Brisas de La Tunia,

Inspección de Campo Hermoso, municipio de San Vicente del Caguán,
Departamento del Caquetá.”

Al HECHO 17. “Por otra parte, los abogados no cumplieron el mandato conferido ni realizaron gestión judicial alguna, para recuperar los predios de mi propiedad, por el contrario, he sido yo mismo quien ha debido adelantar las gestiones correspondientes al proceso...”

HECHO 18: “Del mismo modo, con sus actuaciones ilegales por fuera del proceso que aún está en curso, los abogados ROJAS RAMOS y ROJAS TAFUR me han causado un gran detrimento patrimonial al usurpar mi derecho de propiedad, al despojarme ilegalmente de mis derechos de propietarios y poseedores amparados en un mandato obtenido mediante engaños en detrimento de nuestra autonomía de la voluntad y nuestros derechos fundamentales aprovechándose de mala fe de mi condición de vulnerabilidad, y abusando de su investidura como abogados al socavar la integridad del predio objeto del proceso de la referencia, mediante la posesión violenta y de mala fe, posterior venta y entrega material por un precio irrisorio no autorizado mediante título ni mandato expreso por parte de los suscritos demandantes, significativamente inferior a la mitad del justo precio del inmueble.”

Al Hecho 20: “Los abogados Rojas Ramos y Rojas Tafur adelantaron acciones temerarias en mi contra, que afectan gravemente mi situación en lo referente a la recuperación material y jurídica de mi bien inmueble objeto de la demanda en referencia. En marzo de 2014, los abogados entraron a mi propiedad y se encontraron con unos trabajadores contratados por mí para explotar madera para mi sustento económico y de manera arbitraria los abogados les prohibieron seguir con dicha actividad aduciendo que ellos eran los dueños del predio tras haberlo adquirido como pago por honorario profesionales. Como dije...”

Al hecho 21: “Mediante escritura pública 3993 del 28/12/2015 los abogados realizaron englobe de los predios y venta al mejor postor VENDIENDO LOS PREDIOS DE MI PROPIEDAD MEDIANTE LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL PODER OTORGADO...” Al Hecho 28: “Por último, el 18/02/2016 los abogados Rojas Ramos y Rojas Tafur, enviaron a los suscritos demandantes, un oficio de “citación respecto de los trámites procesales encomendados y venta del predio rural”, en el cual dan cuenta de la venta de la finca y en el punto 7 resumen la liquidación...”

Al Hecho 30: “Actualmente los abogados mantienen bajo posesión ilegal y violenta el bien objeto del proceso, han realizado ventas no autorizadas con su respectiva escritura pública y han registrado ante la oficina de instrumentos públicos...”

Al hecho 31: **“Permanente­mente llaman a mi teléfono para acosarme e instarme a que les reciban una cantidad de dinero que no estoy dispuesto a recibir por considerarlo un delito y una lesión enorme.”**

SEGUNDO: Es importante y procedemos resaltar, las pretensiones presentadas en este proceso por HENRY SANCHEZ RIOS y NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, que transcribimos a continuación:

“1. Disciplinar a los abogados Rojas Ramos y Rojas Tafur por las irregularidades cometidas en ejercicio de los poderes concedidos por los quejosos para la gestión del proceso No. 41 298 31 09-001 (2011-00088-00) ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila.

2. En consecuencia, requerir a los abogados Rojas Ramos y Rojas Tafur para que resuelvan los actos realizados en extralimitación de sus funciones de tal modo que las cosas retornen a su estado anterior.

3. Ordenar a los abogados Rojas Ramos y Rojas Tafur la restitución a los suscritos propietarios y poseedores, quejosos en la presente acción de los predios denominados Villa Hernestina, La Tunia, El Retiro, El Porvenir, El Danubio, Versalles y La Primavera, ubicados en la vereda Las Brisas de La Tunia, del municipio de San Vicente del Caguán.

4. Remitir las correspondientes investigaciones a los demás órganos competentes y proferir los actos respectivos en contra de los abogados Rojas Ramos y Rojas Tafur.”

Del análisis crítico y racional tanto de los hechos contenidos en la queja es forzoso concluir lo siguiente:

A. Que no es cierto y es falso de falsedad absoluta que, el señor HENRY SANCHEZ RIOS ha sido el propietario de los lotes mencionados, solo su esposa NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS fue la propietaria del predio LA TUNIA, pero ella firmó poder para vender junto con los seis (6) propietarios, y nos autorizó como abogados para su venta, recibir el dinero de venta, y cancelar el 50% por honorarios, y el otro 50% para pagar costas de los procesos para entregarle a los siete (7) propietarios su cuota y si quedaba saldo entregar a HENRY SANCHEZ RIOS por la colaboración prestada en el lote de su mujer. Estas falsas acusaciones de HENRY SANCHEZ RIOS son muy fáciles de determinar, solamente con revisar y estudiar cada uno de los folios de matrículas inmobiliarios de los inmuebles determinados, como también con certificado de tradición y libertad del predio EL REGRESO, al que fueron englobados los mencionados predios. Tal parece, que a los

Honorables Magistrados de la Sala Disciplinaria Nacional y Seccional del Huila les faltó analizar las pruebas presentadas.

B. Es forzoso concluir que, los abogados si hemos cumplido con los procesos que se adelantan en el Juzgado Primero Civil Circuito de Garzón; en el Juzgado Civil Circuito de Puerto Rico - Caquetá, proceso administrativo ante el Incoder, se tramitan seis (6) procesos ejecutivos hipotecarios; cuatro (4) de ellos ante los Juzgados Civiles Circuito de Florencia y dos (2) en el Juzgado Civil de Puerto Rico, no hemos actuado de mala fe.

C. ES FORZOSO CONCLUIR QUE, NO SE LE PUEDE CAUSAR DETRIMENTO PATRIMONIAL NI USURPAR DERECHO DE PROPIEDAD A UNA PERSONA QUE NUNCA LO HA TENIDO, COMO TAMPOCO ES CIERTO QUE LO HAYAMOS DESPOJADO ILEGALMENTE DE PROPIEDAD Y POSESIÓN QUE NO HA TENIDO, Y MENOS QUE HAYAMOS DESPOJADO VIOLENTAMENTE DE LA MENCIONADA POSESIÓN QUE DICHA POSESIÓN SI LA ADQUIRIERON LOS ABOGADOS PORQUE LOS SIETE (7) PROPIETARIOS LES FIRMARON LOS PODERES EN TODOS LOS PROCESOS CON FACULTADES EXPRESAS PARA RECIBIR LA POSESIÓN.

D. Es importante resaltar del análisis, crítico y racional de los hechos de queja concretamente del hecho 20, que menciona que en marzo del 2014 los abogados entramos a “su finca EL REGRESO”, según él de su propiedad y que, encontramos los trabajadores contratados por HENRY SANCHEZ RIOS y que nosotros les prohibimos seguir con el corte de madera porque éramos los propietarios del 50% del predio, considerando que nosotros teníamos los abogados teníamos la posesión y la tenencia material en nombre propio y en representación de los siete (7) copropietarios, la hicimos respetar contra el verdadero invasor que es HENRY SANCHEZ RIOS, porque no es el propietario del predio, pero es de mucha relevancia este hecho que constituye la prueba de la prescripción y/o caducidad de la acción disciplinaria considerando que desde marzo de 2014 a esta fecha han transcurrido diez (10) años, y si era el verdadero propietario debió iniciar la acción disciplinaria antes de los cinco (5) años. Las afirmaciones del señor SANCHEZ son falsas

y por lo tanto lo afirmado en este punto es falso, en cuanto a sus afirmaciones en el escrito de queja.

E. No es cierto que, los abogados hubiéramos vendido los predios mediante extralimitación de las funciones del poder otorgado para vender, firmado, autenticado en Notaría por los siete (7) propietarios es concreto, diáfano y puntual en las facultades descritas, de su simple lectura y observación de dicho poder así se debe cumplir.

F. Es forzoso concluir que, las contradicciones injuriosas, calumniosas y falsas del quejoso HENRY SANCHEZ RIOS, al afirmar que los hemos engañado, y realizados trámites sin mantenerlos informados de todas nuestras actuaciones y trabajos realizados con relación a esas tierras, cuando el hecho 28 de la queja admite que el 18 de febrero de 2016, los abogados los citamos para rendirles unos informes sobre los tramites y sobre las ventas de los predios mencionados. Valido es, aclarar que habiendo sido presentado el escrito quejoso por HENRY SANCHEZ y su compañera NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, que muchas de sus afirmaciones las hace a título personal como propietario inscrito de los predios cuando nunca ha sido ni es ni tiene título legal alguno que pueda demostrar la calidad de propietario inscrito, y así lo va a entender en el Hecho 17 y 18 de su queja, agregando ahora que la actuación de los abogados ROJAS TAFUR y ROJAS RAMOS, “le han causado un gran detrimento patrimonial al usurpar mi derecho de propiedad al despojarme.”

G. No es cierto que, los abogados mantengamos la posesión ilegal y violenta, porque simplemente somos arrendatarios, en esta condición mantenemos la posesión a nombre del propietario YULE VIANEY ANZUETA TARACHE, pero además el señor HENRY SANCHEZ RIOS, por medio de violencia despojó y desplazó al mayordomo que teníamos en dicha finca, asesorado por algunas personas de un grupo armado.

H. Se contradice igualmente el señor HENRY SANCHEZ RIOS, en sus afirmaciones falaces cuando determina que nuestras actuaciones siendo legales, bajo violencia, maniobras engañosas, que no rendíamos informes y a la vez al hecho 31 de la queja afirma que los abogados lo llamábamos por

teléfono para que recibiera una cantidad de dinero, que él no quiso recibir por considerarlo delito y una lesión enorme, y esta afirmación concuerda con la tercera pretensión de la queja, que solicita: *“Ordenar a los abogados Rojas Ramos y Rojas Tafur la restitución a los suscritos propietarios y poseedores, quejosos en la presente acción de los predios denominados Villa Hernestina, La Tunia, El Retiro, El Porvenir, El Danubio, Versailles y La Primavera, ubicados en la vereda Las Brisas de La Tunia, del municipio de San Vicente del Caguán.”* **O SEA, QUE EL SEÑOR HENRY SANCHEZ RIOS QUIERE ES LA FINCA, Y NO QUIERE DINERO.**

En conclusión, sobre el escrito de queja, y los fallos impugnados, el señor HENRY SANCHEZ RIOS y NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, quejosos en este proceso, sus pretensiones son puntuales y concretas, ya que solicitan la entrega de la finca, que las cosas vuelvan a su estado anterior de la venta, ellos nunca jamás han dicho o solicitado entrega de dinero, al contrario, no quisieron recibir dinero porque lo consideraban lesión enorme, ningún dinero les sirve, lo único que quieren es la finca, pero Honorables Magistrados, lo grave del asunto es que la sentencia de primera y segunda instancia impugnada, están sancionando porque los abogados no hemos entregado un dinero que los quejosos jamás han solicitado, grave violación al principio de congruencia entre los hechos, razones fácticas, entre las pruebas existentes y entre los fallos dictados contra los abogados, de ahí que con salvamento de voto los Honorables Magistrados hayan manifestado; *“... , ante el yerro del a quo, en mi criterio, era procedente revocar la sentencia por atipicidad y, en consecuencia, se debía absolver a los disciplinables.”*

TERCERO: Suplico Honorables magistrados, permitirme y con la venia de esta Honorable Superioridad establecer la verdad fáctica, real y procesal sobre el origen, trámite, defensa, venta y distribución de los dineros, todo esto relacionado con los siete (7) lotes que hablan los quejosos, mediante la exposición cronológica de los siguientes hechos:

1. El Incora adjudicó siete (7) lotes rurales por medio de las resoluciones que a continuación se consignan a las siguientes personas:

1.1. Con resolución No. 146 de fecha 24 de diciembre de 1996 Incora adjudicó a GUSTAVO SANCHÉZ predio rural PRIMAVERA, con Folio de

Matrícula Inmobiliario 425-000555, identificado plenamente en la resolución mencionada.

1.2. Con resolución No. 697 de fecha 1/12/1996 Incora adjudicó a ROSEMBERG LOPEZ AMEZQUITA predio rural EL PORVERNIR.

1.3. Con resolución No. 786 de fecha 27/12/1996 Incora adjudicó a YERI HERNANDO AMEZQUITA predio rural VERSALLES, con Folio de Matrícula Inmobiliario 425-546.

1.4. Con resolución No. 750 de fecha 24/12/1996 Incora adjudicó a LUZ MARINA ALARCÓN DE AMEZQUITA predio rural EL RETIRO, con Folio de Matrícula Inmobiliario 425-66611.

1.5. Con resolución No. 712 de fecha 19/12/1996 Incora adjudicó a NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS predio rural LA TUNIA, con Folio de Matrícula Inmobiliario 425-66616.

1.6. Con resolución No. 749 de fecha 24/12/1996 Incora adjudicó a REGULO SANCHEZ predio rural EL DANUBIO, con Folio de Matrícula Inmobiliario 425-0000514.

1.7. Con resolución No. 696 de fecha 19/12/1996 Incora adjudicó a CARLOS ALBERTO SANCHEZ RIOS predio rural VILLA HERNESTINA, con Folio de Matrícula Inmobiliario 425-556.

2. Los adjudicatarios mencionados tramitaron la inscripción en la Oficina de Registros Públicos de San Vicente de las siete resoluciones que los acreditó como adjudicatarios y la Oficina de Instrumentos Públicos registró y expidió los siguientes folios de matrícula Inmobiliaria, con las cuales quedaron como legítimos propietarios de esos siete predios, folios de matrícula que se relacionan a continuación: 425-514, 425-546, 425-556, 425-555, 425-66611, 425-66616, 425-545.

3. Siendo ya propietarios, seis (6) de estos propietarios tramitaron y obtuvieron seis (6) créditos hipotecarios que se relacionan y se consignan a continuación:

3.1. El propietario CARLOS ALBERTO SANCHEZ obtuvo un préstamo hipotecario en la Caja Agraria por cuantía de \$20.000.000, y previa suscripción pagaré No. 1350449 de fecha suscripción 05/03/1998, además firmó contrato escrito de mutuo

préstamo con interés, y garantía hipotecaria, firmó escritura pública donde gravó el predio rural llamado VILLA HERNESTINA, es decir, suscribió un contrato de préstamo, el pagaré y la garantía hipotecaria contenida en escritura hipotecaria.

3.2. El señor YERI FERNANDO AMEZQUITA ALARCÓN, obtuvo un préstamo por la suma de \$20.000.000 para lo cual suscribió el pagaré No. 1350448 de fecha 05/03/1998 firmó escritura pública donde hipotecó el predio rural llamada VERSALLES, es decir, suscribió contrato de préstamo, el pagaré y la garantía hipotecaria.

3.3. La señora NELLY PATRICIA MANRIQUE, obtuvo un préstamo por la suma de \$10.000.000,00 para lo cual suscribió el pagaré No. 00500690-1 de fecha 07/10/1997 firmó escritura pública donde hipotecó el predio rural llamada LA TUNIA, es decir, suscribió contrato de préstamo, el pagaré y la garantía hipotecaria.

3.4. El señor GUSTAVO SANCHEZ, obtuvo un préstamo por la suma de \$10.000.000,00 para lo cual suscribió el pagaré No. 20735970071-5 de fecha 15/10/1997 firmó escritura pública donde hipotecó el predio rural llamada PRIMAVERA, es decir, suscribió contrato de préstamo, el pagaré y la garantía hipotecaria.

3.5. El señor REGULO SANCHEZ RIOS, obtuvo un préstamo por la suma de \$14.000.000,00 para lo cual suscribió el pagaré No. 207359700083 de fecha 13/11/1997 firmó escritura pública donde hipotecó el predio rural llamada EL DANUBIO, es decir, suscribió contrato de préstamo, el pagaré y la garantía hipotecaria.

3.6. La señora LUZ MARINA ALARCON, obtuvo un préstamo por la suma de \$ 10.000.000,00 para lo cual suscribió el pagaré No. 00500688-1 de fecha 07/10/1997 firmó escritura pública donde hipotecó el predio rural llamada EL RETIRO, es decir, suscribió contrato de préstamo, el pagaré y la garantía hipotecaria.

4. Por incumplimiento del pago de los seis (6) créditos hipotecarios se iniciaron los seis (6) procesos ejecutivos que a continuación se relacionan:

- 4.1. PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADO: REGULO SANCHEZ RIOS Y HENRY SANCHEZ RIOS
RADICACIÓN: 1999-00209-00. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA.
- 4.2. PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: YERI FERNANDO AMEZQUITA ALARCÓN
RADICACIÓN: 1999-00068-00. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO RICO DE CAQUETÁ
- 4.3. PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADO: GUSTAVO SANCHEZ RIOS Y HENRY SANCHEZ RIOS
RADICACIÓN: 1999-00293-00. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CIVIL DE FLORENCIA - CAQUETÁ.
- 4.4. PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACIÓN: 2003-00649-00. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ.
- 4.5. PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADO: MIGUEL MARÍA AMEZQUITA BENAVIDES Y LUZ MARINA ALARCON DE AMEZQUITA.
RADICACIÓN: 2003-5242-00. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
- 4.6. PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADO: NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS Y OTRO
RADICACIÓN: 1999-00210-00. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA.

5. Con la intención, lo consideramos nosotros, de pagar y de salvar la finca los siete (7) lotes otorgaron poder verbal a HENRY SANCHEZ RIOS y NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, para que suscribieran promesa de compraventa y entregaran la

posesión de los siete (7) a favor de los promitentes compradores LUIS FERNANDO y RAUL SALAS GASPAR, pero estos señores incumplieron el contrato.

6. Ante el incumplimiento del contrato de LUIS FERNANDO y RAUL SALAS GASPAR, y para recuperar la posesión de los siete (7) lotes, los siete (7) propietarios nos otorgaron NUEVE (9) PODERES para tramitar los siguientes procesos: reivindicatorio de dominio si fuera necesario; y no se recuperara los predios por otro medio; para tramitar proceso declarativo de resolución de contrato de compraventa ante el Juzgado Civil Circuito de Puerto Rico; un poder para tramitar proceso declarativo de resolución contrato de compraventa tramitado en el Juzgado Primero Civil Circuito de Garzón, con radicación No. 2011-00088-00, que está para alegatos de conclusión y fallo del mismo, en el que con escrito formulado como incidente **Ad Excludendum** a favor del propietario YULE VIANEY ANZUETA TARACHE; para asesorarlos en el trámite y defensa de seis (6) procesos ejecutivos hipotecarios, que se tramitan en cuatros (4) en Juzgados Civiles del Circuito de Florencia, y dos (2) en Juzgado Civiles Circuito Pto. Rico; se depreca que a toda las negociaciones validas realizadas por los abogados ROJAS TAFUR y ROJAS RAMOS, este tercero y propietario inscrito en forma legal tanto sustantiva como procedimentalmente se convierte en parte activa y principal del proceso para que el Despacho le declare sus derechos de propietario conforme a la escritura de adquisición y su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, calidad que viene ejerciendo mediante un contrato de arrendamiento en la forma como se encuentra plenamente probado.

7. El día 18 de julio de 2013, mediante las actuaciones judiciales, administrativas, y de todo orden, se recuperó la posesión y tenencia material de los siete (7) predios defendidos por los abogados, y esa entrega física, real y material la hicieron a favor de los abogados JAIME ROJAS TAFUR y YIMMY ROJAS RAMOS, WILSON ARREDONDO, Presidente y GONZALOS CARRILLO, secretario de la Junta de Acción Comunal Brisas de la Tunia. Resalto, Honorables Magistrados, que la posesión y tenencia física, real y material de los siete (7) lotes se hizo y se entregó personalmente a los abogados menciones, en primer lugar porque ellos tenían poder de los siete (7) propietarios para recibir la posesión, y en segundo lugar porque los siete (7) propietarios mediante contrato de servicios profesionales aceptaron pagarle una vez recuperada la posesión de los siete (7) lotes, el 50% de tierra de los siete (7) lotes o el 50% del precio de venta de los mismos a los abogados, y como ya en ese momento de la entrega de la posesión a los abogados se cumplió la recuperación de la posesión, los abogados empezaban a hacer merecedores y propietarios del 50% de los siete (7) lotes. Faltó igualmente, la observación por parte de los Honorables

Magistrados que impusieron la sanción a los accionantes en este proceso breve y sumario, las lecturas de las Actas de entrega que en presencia de la Junta de Acción Comunal hicieron a los suscritos abogados, demostrando plena, clara y correctamente el cumplimiento de sus obligaciones como mandatarios de los propietarios inscritos frente a acatamiento de mandato y a la tradición hecha al promotor del incidente **Ad Excludendum** a favor del propietario YULE VIANEY ANZUETA TARACHE.

En consecuencia, los abogados como legítimos poseedores representando a los siete (7) propietarios nombraron como mayordomo al señor EDUARDO BARRAGAN, y los abogados le adelantaron el salario de dos meses y autorizaron que del producido por arriendo del pastaje recibiera la plata, se pagara su sueldo y se invirtiera en cercos, y divisiones de potreros de la finca, y esta posesión de los siete (7) predios la mantuvieron los abogados hasta cuando con el poder conferido por los siete (7) propietarios se vendieron los siete (7) lotes y se hizo entrega de la posesión al comprador.

8. Los siete (7) propietarios otorgaron y autorizaron mediante un poder escrito y autenticado en Notaría a los abogados vender los siete (7) lotes al Incoder si se otorgaba un subsidio para familias y si el Incoder no compraba se vendiera a cualquier persona natural o jurídica para cumplir con este primer requisito, los abogados hicieron todos los trámites pertinentes que exigía el Incoder durante más de seis (6) meses recolectaron y obtuvieron las pruebas necesarias para las familias candidatas para obtener el subsidio y compra de tierras, pero lamentablemente el Incoder incumplió y suspendieron el programa de subsidio para tierras antes mencionado.

9. Con el poder antes mencionado para vender se procedió a anunciar y ofertar la venta por todos los medios escritos, redes sociales, periódico La Nación, pero ante el estado en el que se encontraban los siete (7) predios, estado de abandono físico, estructural, carecía de servicios públicos, de carreteras, los potreros enmalezados, rastrojos, cañeros, y a esto se sumaba la existencia de seis (6) procesos ejecutivos hipotecarios, con medidas cautelares de embargo y secuestro de los lotes embargados, los interesados en comprar desistían por todas estas razones. Lo grave, Honorables Magistrados, es que el señor HENRY SANCHEZ RIOS aprovechando las dificultades e imposibilidad de vender la finca con un valor considerable, como resalto una vez más, acabada completamente, sin casa, sin servicios públicos, sin

pastos, solo rastrojo, bajo la complicidad del mayordomo seguía vendiendo lotes que hacen parte de la finca, inclusive, cómplice el mayordomo le alcanzó a donar un lote, esta conducta se encausaba dolosamente para no pagar las deudas hipotecarias, para no entregar el dinero a los legítimos propietarios que correspondían, las costas de los procesos, y diecisiete (17) años de trabajo, alcanzó a vender 226 hectáreas.

10. Con el poder otorgado para vender por los siete (7) propietarios autenticados en Notaría conferido a los abogados JAIME ROJAS TAFUR y YIMMY ROJAS RAMOS estos mediante escritura No. 3993 del 28 de diciembre de 2015 corridos en la Notaría Quinta de Neiva, le vendieron los siete (7) lotes al señor YULE VIANEY ANZUETA TARACHE, solemnizando en la misma escritura los dos actos notariales, uno de compraventa, y otro el englobe de los siete (7) predios en solo inmueble, el cual se identifica física y legalmente de la siguiente manera:

NOMBRE: EL REGRESO

UBICACIÓN: VEREDA BRISAS DE LA TUNIA, SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ.

ÁREA: con una extensión aproximada de 729 hectáreas, 1000 metros cuadrados

LINDEROS GENERALES: ORIENTE, Con predios de Hernando Guerrero y Juvenal Palencia.

OCCIDENTE, predio de Carlos Cabrera Villamil.

NORTE, predio de Chelo Araújo y quebrada la Tunia.

SUR, con predio de Carlos Cabrera y Juvenal Palencia

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIO: No. 425-79094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

CÉDULA CATASTRAL: Con número predial 00-08-00-00-0020-0057-0-00-00-0000. Número predial anterior 00-08-0020-0057-000.

11. Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, solicitamos especialmente su amable atención sobre el hecho concreto y real que, habiendo los siete (7) propietarios conferido poder amplio y suficiente autenticado en Notaría para vender, el señor aquí quejoso HENRY SANCHEZ RIOS y su mujer NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, a sabiendas y en forma dolosa, falsa y mal intencionada, habían efectuado en forma oculta las ventas efectuadas, por las cuales hubo que hacer devoluciones de dinero autorizadas para recuperar la tierra vendida

ilegalmente por el señor HENRY SANCHEZ RIOS y poder hacer entrega al comprador de las áreas ilegalmente vendidas:

PAGO RESTITUCION Y PERJUICIOS DE 17 HECTÁREAS DE INOCENCIO TAPIERO Y FAMILIA	\$ 22'000.000
PAGO RESTITUCION Y PERJUICIOS DE 46 HECTÁREAS DE NOHEMI PALENCIA	\$ 73'485.000
PAGO RESTITUCION Y PERJUICIOS DE 70 HAS. DE ALDEMAR MOLANO (Q.E.P.D.) Y SRA	\$112'000.000
PAGO RESTITUCION Y PERJUICIOS POR 10 HAS A FLORICEL BASTIDAS	\$ 12'000.000
PAGO RESTITUCION Y PERJUICIOS POR 6.5 HAS A EDUARDO BARRAGAN GAITAN	\$ 12'000.000
PAGO RESTITUCION Y PERJUICIOS POR 9 HAS A EDUARDO BARRAGAN GAITAN	\$ 19'000.000
PAGO RESTITUCION Y PERJUICIOS POR 2 HAS CON NEGOCIO FONDA A EDUARDO BARRAGAN GAITAN	\$ 26'000.000
PAGO RESTITUCION Y PERJUICIOS DE 50 HAS A YEIMY CAROLINA MARTINEZ	\$ 65'000.000
TOTAL	\$341.485.000

Tuvo que hacer devoluciones de dinero, el abogado JAIME ROJAS TAFUR para recuperar la tierra vendida ilegal y falsamente por el señor HENRY SANCHEZ RIOS.

12. Para constatar y poder comprobar el área de la tierra ilegalmente vendida y que urgía recuperar para poderle cumplir con su entrega al comprador de la finca, se contrataron los servicios del señor WILLIAM BERNATE ANGARITA, para practicar trabajos de topografía, planimetría, medición de la finca, comprobando con el plano levantado que la venta faltante de tierra sobrepasaba la cantidad de 226 hectáreas.

13. Las personas que habían sido estafadas y engañadas por las ventas ilegales de HENRY SANCHEZ RIOS, solicitaron la intervención de la Junta de Acción Comunal y ella citó en el sitio llamado fonda Carbónales, ubicado dentro de la finca EL REGRESO a todos los que había vendido, y allí se inventariaron y contabilizaron los dineros que había cancelado a cada uno comprando las tierras ilegalmente vendidas por HENRY SANCHEZ RIOS, inventariando todos y cada uno de los perjuicios por las estafas cometidas, y el procedimiento que se adelantó por orden de la Junta, se convino que se llamara por teléfono al estafador HENRY SANCHEZ RIOS, para que

respondiera por los hechos de la estafa cometida, y el teléfono usado se puso en altavoz, el abogado JAIME ROJAS TAFUR le solicitó para que compareciera y arreglara los problemas de la ventas ilegales, para devolver los dineros por concepto de las referidas ventas, y perjuicios materiales y morales, pero HENRY SANCHEZ autorizó para que devolvieran los dineros y que los compradores devolviera la tierra vendida, y esa misma noche por teléfono le solicitó al abogado que le consignara DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) para trasladarse hasta la finca y cumplir con la solución de las estafas cometidas, pero nunca se hizo presente.

De esta llamada por teléfono con anuencia y presencia del presidente de la Junta Acción Comunal de la verdad Brisas de la Tunia; AMIN CORREA, estaba también presente el señor JHON OLIVEROS, otro señor que le llaman "Guajiro", INOCENCIO TAPIERO, NOEMI PALENCIA, y unos hijos de esta señora, RUBEN DARÍO BUENO, que era el mayordomo en ese momento de la finca, estaba la señora llamada Gloria, compañera sentimental de Gonzalo Carrillo en ese momento, y muchas personas más.

Fuera de esta autorización por teléfono para arreglar todos estos problemas, también el señor HENRY SANCHEZ RIOS, por medio de autorización escrita y autenticada ordenó al abogado JAIME ROJAS TAFUR, devolverle e indemnizar a Eduardo Barragán Gaitán con \$12.000.000,00 fuera de otras devoluciones a dicho señor.

Recuperada la posesión de los lotes ilegalmente vendidos, se realizó la entrega física, real y material de la finca EL REGRESO al señor comprador YULE VIANEY ANZUETA TARACHE, levantándose acta suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal, por el apoderado del comprador el suscrito abogado JOSE HERMER VIDARTE CORONADO. Este documento tampoco fue observado y estudiado por los Honorables Magistrados Ponentes de las Comisiones Nacional y Seccional del Huila de Disciplina Judicial.

14. Con relación a los cinco (5) créditos hipotecarios que había que cancelar en el Banco Cafetero y en el Banco Agrario, dichos créditos fueron cedidos a la compañía CREAR PAÍS S.A., y esta compañía envió requerimiento de fecha 09/11/2022 una liquidación a esa fecha \$723.798.117,00, como deudas hipotecarias. Se continuó con la negociación de los créditos y se transaron por la suma de \$25.000.000,00, los cuales ya fueron cancelados en su totalidad, habiendo suscrito hasta este momento la

cancelación de una de las hipotecas con la Escritura Pública No. 3809 de fecha abril 08 de 2024, corrida en la Notaría 29 de Bogotá D.C., faltando las otras cuatro (4), debido a que el otro crédito hipotecario no ha sido cedido, en consecuencia, se está continua tramitando la cancelación de la hipoteca en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia con Rad. 1999-00210-00, que adelanta el ejecutivo hipotecario contra NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS.

15. Sumando las ventas ilegales arbitrarias que realizaron HENRY SANCHEZ RIOS y NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, según la información anteriormente relacionada, y sumando la transacción de las deudas hipotecarias llevamos la suma de \$366.485.000,00. Fuera de estos dineros deducibles, se les cancelaron y se les entregó a LUZ MARINA ALARCÓN, MIGUEL MARÍA AMEZQUITA, REGULO SANCHEZ RIOS, MARISOL RAMOS CUENCA, CARLOS ALBERTO SANCHEZ, YERI FERNANDO AMEZQUITA ALARCÓN Y GUSTAVO SANCHEZ, en su condición de copropietarios la suma de \$5.000.000,00 a cada uno, o sea, la cantidad de \$35.000.000,00 por concepto de sus derechos y siendo plenamente aceptados por ellos la rendición de cuentas que se les presentó a cada uno de ellos en la fecha que concurrieron a nuestra oficina a obtener información y corte de cuentas, y esa aceptación quedó plasmada en un recibo de pago que firmaron los seis (6) copropietarios que concurrieron, y en dichos recibos renunciaron a efectuar reclamaciones posteriores relacionadas con las facultades y trámites relacionados en el contrato de poder para vender por encontrar y reconocer la venta y el pago efectuado a los mismos a entera satisfacción.

16. Si sumamos, Honorables Magistrados, las devoluciones por las estafas que había cometido, si sumamos las ventas ilegales, más los pagos de los créditos hipotecarios, cuyos procesos están pendientes de archivar, y si sumamos la cantidad de pago efectuado a los seis (6) copropietarios, nos arroja la cantidad de \$401.485.000,00.

17. Se resalta que, los siete (7) predios se vendieron por la suma de \$656.000.000,00 cumpliendo el poder conferido para vender dichos predios, de esa suma se tenía que pagar por honorarios, agencias en derechos a los abogados; el 50%, es decir, la suma de \$328.000.000,00, quedando la mitad para cancelar, trazar, deudas hipotecarias, las indemnizaciones por las ventas ilegales y estafas que había cometido el señor HENRY SANCHEZ RIOS.

18. Por concepto de devoluciones de las estafas que había cometido, por concepto de las indemnizaciones por las estafas que había cometido, la venta de los lotes HENRY SANCHEZ RIOS y por concepto de la transacción de los créditos hipotecarios, más la suma de los dineros entregados a los seis (6) propietarios, por estos conceptos hasta la fecha actual arroja la cantidad de \$401.485.000,00, y para pagar todos estos conceptos quedaban disponibles \$328.000.000,00, si restamos los \$328.000.000,00 que eran los disponibles para cancelar las obligaciones mencionadas, que ya se han cancelado por tales conceptos, arroja una diferencia y faltante de \$73.485.000,00, significa lo anterior que se ha cancelado por todos estos conceptos una suma superior a los dineros disponibles para tal obligación, lo que obliga a concluir que se han pagado más \$73.485.000,00 de los dineros correspondientes al pago de honorarios de los abogados.

19. Se resalta el hecho que, cancelados los créditos hipotecarios sigue pendiente todo el trámite ante los cuatro (4) juzgados civiles del circuito de Florencia y dos (2) de Puerto Rico en procura de obtener el archivo definitivo de tales procesos ejecutivos hipotecarios por el pago total de las obligaciones que en dichos procesos se están cobrando y sigue pendiente la cancelación de las escrituras que constituyen el gravamen de la hipoteca, para entregar saneado la escritura de propiedad al señor comprador YULE VIANEY ANZUETA TARACHE.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y en especial de los derechos sustanciales solicito con todo respeto a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL DE DECISIÓN las siguientes peticiones:

PRIMERA: Por economía procesal, y si es procedente con las normas de derecho pertinentes, ordenar a las COMISIONES SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA y a la NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL declarar la prescripción de la acción disciplinaria por la cual se tramitó el presente proceso considerando que desde el mes de marzo de 2014, fecha que dice el quejoso le “invadimos la finca” corrieron los cinco (5) años de prescripción de la acción disciplinaria y los quejosos no interpusieron la queja en oportunidad legal.

SEGUNDA: Ordenar a laS COMISIONES SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA y a la NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL dejar sin efecto alguno

las sentencias proferidas por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA Magistrada Ponente TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO, con fecha 19 de febrero de 2021 y la de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL del 30 de abril de 2024, Magistrada Ponente DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ, mediante las cuales se nos sancionó injustificadamente por violación de nuestros derechos fundamentales.

TERCERA: De igual manera solicito que se ordene a las COMISIONES SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA y a la NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL retirar de nuestros antecedentes disciplinarios las referidas sentencias o sanciones impuestas de cuatro (4) meses en el ejercicio profesional.

CUARTA: Comunicar de la decisión al Registro Nacional de Abogados u oficina encargada para que retiren las anotaciones de las sanciones que se dejen sin efecto alguno.

QUINTA: INAPLICAR todas las normas que sean contrarias o desfavorables en nuestros legítimos derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGÍTIMA o SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD ANTE LA LEY, EL PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, DIGNIDAD HUMANA, y al MÍNIMO VITAL aplicando en su lugar las normas que nos sean más FAVORABLES.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son normas que regulan la Acción de Tutela y alguna jurisprudencia: Artículo 86 de la Constitución Política, DECRETO 2591 DE 1991 (Noviembre 19) Reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA tipifica en su Artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que otorga un sentido nuevo a la integridad del orden jurídico, especialmente frente a la **DIGNIDAD HUMANA Y AL TRABAJO**, valores esenciales de nuestra organización política.

Consecuentemente, con fundamento en el Artículo 13, los colombianos **SOMOS IGUALES ANTE LA LEY** y reciben la misma protección y trato de las autoridades Y **GOZARÁN DE IGUALES DERECHOS**.

DERECHO A LA IGUALDAD:

El Artículo 29 de la Constitución Nacional, protege el **DEBIDO PROCESO** el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como un derecho fundamental en todas sus modalidades y se asegura el derecho de toda persona a que debe ser aplicado.

El Artículo 53 prevé aplicar la **“SITUACIÓN MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA EN LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS FUENTES FORMALES DE DERECHO”** y **“garantía a la seguridad social”** como principios mínimos fundamentales entre otros.

De la misma manera, consideramos quebrantados los artículos 42 y 43, 46 de la Constitución Nacional.

Derechos y principios fundamentales de nuestro estado social de derecho a la **CONFIANZA LEGÍTIMA** o **SEGURIDAD JURÍDICA**, **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, **DERECHO DE DEFENSA**, **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO AL**

TRABAJO, IGUALDAD ANTE LA LEY, PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, DIGNIDAD HUMANA, y al MÍNIMO VITAL.

LEY 1123 DE 2007

- El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:
- El artículo 11 del Código General del Proceso indica “que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

- Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16.
- Sentencia T-472/09 de la Corte Constitucional
- Sentencia C-836/01 de la Corte Constitucional frente a la igualdad ante la ley y frente a la seguridad jurídica.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, 11001032500020120097600 (28472012), octubre 19/17.

CONGRUENCIA - INSEGURIDAD JURÍDICA - DEBIDO PROCESO.

- Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, 27001110200020130024502, Oct. 7/17. Frente al PRINCIPIO CONGRUENCIA.

Cuando el Juez no tiene en cuenta el principio de congruencia con el que se deben adoptar las decisiones en materia disciplinaria se genera ipso facto el vacío procesal de inseguridad jurídica que afecta indiscutiblemente los intereses del disciplinado.

En efecto, insistió en que la congruencia interna está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia. La sentencia del Consejo de Estado nos lleva a concluir forzosamente que, violándose el principio fundamental de la CONGRUENCIA entre la armonía y concordancia que debe existir, entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas en la parte considerativa con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia termina igualmente como consecuencia fatal quebrantando los derechos fundamentales de la seguridad jurídica, del debido proceso, y de la obligatoria concordancia que debe existir entre las peticiones y el fallo que resuelva sobre dichas pretensiones, todo lo contrario a lo que ha ocurrido en las actuaciones de las dos instancias en este proceso, donde la pretensión es que se le devuelva la finca, y el fallo que se dicta es que no se entregó un dinero que supuestamente ha sido solicitado, pero que en boca del quejoso, él no lo ha solicitado.

DERECHO AL TRABAJO

Está consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 25, en todos los tratados internacionales, requiere su garantía, su protección y defensa, y en el caso bajo estudio se está transgrediendo en forma ilegal y arbitraria ante la sanción impuesta, resaltando que, en el caso personal el abogado JAIME ROJAS TAFUR, estoy en los 80 años de edad, y dependo de los escasos procesos que me quedan en el archivo, careciendo de pensión y de cualquier entrada económica fija, y es letal suspenderme el único medio para obtener recursos de subsistencia, y con ese fallo me están negando el derecho a trabajar, el derecho a un mínimo vital de subsistencia.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

Este derecho fundamental, a nuestra reputación, a nuestra honestidad, a nuestra ética profesional está siendo flagrantemente violentado con los fallos impugnados y consideramos casi que en primera categoría después del Derecho a la Vida, que se nos respete, y esta violación que se nos causa en el caso bajo estudio la están sustentando en la cantidad de mentiras, calumnias, injurias, falsas imputaciones que nos han formulado especialmente el quejos HENRY SANCHEZ RIOS, entre otras, que “somos bandidos que le estamos robando una finca de su propiedad, que hemos invadido la finca violentamente, etc.” Obviamente, formulamos denuncia penal por todas estas calumnias que nos vienen perjudicando, y las sentencias impugnadas están aceptando las calumnias porque en relación a esta pretensión las sentencias impugnadas no se pronunciaron, pero en igual efecto produce cuando la sentencia impugnada dice que le estamos reteniendo dineros ajenos: acusaciones estas, falsas y supremamente grave.

DERECHO DE DEFENSA

El Derecho Fundamental de Defensa desaparece su eficacia cuando todos los actos ejecutados por la defensa acompañados de las pruebas que los soportan y sustentan son desconocidos frontalmente en los fallos en que se presentan como ocurre en el caso bajo estudio, en donde la queja utilizada para tratar de robarle la finca a su propietario legítimo YULE VIANEY ANZUETA TARACHE, no se tuvieron en cuenta el acervo documental probatorio, ni su valoración para el caso, en cambio, **SI LE DIERON VALOR A UN HECHO COMO FUE EL DE ORDENAR EN LOS FALLOS IMPUGNADOS ENTREGAR UN DINERO QUE NO HA SIDO SOLICITADO POR LOS QUEJOSOS, LO QUE SOLICITAN REALMENTE ES LA ENTREGA DE LA FINCA BAJO LA AFIRMACIÓN FALSA DE QUE SON LOS PROPIETARIOS DE LOS SIETE (7) LOTES, Y ADEMÁS ESTÁN SOLICITANDO LA ENTREGA DE LA FINCA DESPUÉS DE NUEVE (9) AÑOS, QUE AFIRMAN LOS QUEJOSOS QUE LE INVADIMOS LA FINCA, Y TOMAMOS POR VÍAS DE HECHO LA OCUPACIÓN DE LA MISMA.**

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO.

La prevalencia de este derecho sustancial es un imperativo con alcance de valor constitucional en virtud de que constituye el alma y centro de nuestro ordenamiento jurídico cuya columna vertebral es la Constitución, y en el Código Civil y normas

concordantes, en el caso bajo estudio se desconocieron frontalmente las normas pertinentes del Derecho Sustancial que constituyen el núcleo central del derecho de propiedad y posesión, como lo es el artículo 58 de la Constitución Nacional sobre el derecho de Propiedad, y el artículo 669, el art. 762 y siguientes, y el artículo 981 del Código Civil, y su violación se presentó a través de todo el proceso disciplinario, en donde desde la queja presentada se repitió en forma fraudulenta, mentirosa, que eran los propietarios de los siete (7) lotes y si esta afirmación es mentirosa, porque el señor HENRY SANCHEZ RIOS, nunca ha sido propietario de ningún lote, ha debido negarse la solicitud de entrega de la finca desde un principio, o al menos desde que se presentó la prueba como fue la Escritura Pública No. 3993 del 28 de diciembre de 2015 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, en dónde venden los propietarios de los siete (7) lotes que fueron englobados en la misma, haciendo la venta al comprador YULE VIANEY ANZUETA TARACHE, y el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 425-79094.

- El derecho de tutela o protección judicial efectiva para el caso del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política: “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades

de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre Artículo XVIII - Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

- Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 25. Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Todos estos instrumentos están incorporados a la normatividad nacional como bloque de constitucionalidad, según el artículo 93 de la Constitución Política: “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

IV. PRUEBAS

Solicitamos se valoren y tengan como pruebas en esta acción de tutela, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- 1) Fotocopia del expediente disciplinario No. 2016-256 Acumulado 2016-439, en consecuencia, se solicite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.
- 2) Fotocopia de la queja disciplinaria accionados: JAIME ROJAS TAFUR, ACCIONANTES: HENRY SANCHEZ RIOS Y NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, escrito radicado el 19 de abril de 2016.
- 3) Fotocopia de Fallo Primera Instancia por Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila radicado No. 2016-256 Acumulado 2016-439 Magistrada Ponente: TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO, de fecha 19 de febrero de 2021. Aprobado según Acta No. 007.
- 4) Fotocopia Fallo segunda Instancia por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de fecha 30 de abril de 2024, radicación No. 410011102000-2016-00256-02, confirma sentencia sancionatoria. Aprobado según Acta de Comisión No. 27.
- 5) Fotocopia de salvamentos de voto en el mismo expediente de la radicación mencionada por los Honorables Magistrados: JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA y MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO.
- 6) Recurso de apelación, presentado por los suscritos abogados el día 13 de mayo de 2021.
- 7) Fotocopia de las Resoluciones del Incora No. 146 de fecha 24 de diciembre de 1996, No. resolución No. 697 de fecha 1 de diciembre de 1996, No. 786 de fecha 27 de diciembre de 1996, No. 750 de fecha 24 de diciembre de 1996, No. 712 de fecha 19 de diciembre de 1996, No. 749 de fecha 24 de diciembre 1996, No. 696 de fecha 19 de diciembre 1996.
- 8) Fotocopia de los Folios de matrículas inmobiliarios de los siete (7) lotes.

9) Fotocopias de los Pagares No. 1350449, No. 1350448, No. 1350448, No. 20735970071-5, No. 20735970071-5, No. 00500688-1.

10) Fotocopia de la radicación de los procesos ejecutivos hipotecarios:

1. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADO: REGULO SANCHEZ RIOS Y HENRY SANCHEZ RIOS
RADICACIÓN: 1999-00209-00. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA.
2. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: YERI FERNANDO AMEZQUITA ALARCÓN
RADICACIÓN: 1999-00068-00. JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO RICO DE CAQUETÁ
3. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADO: GUSTAVO SANCHEZ RIOS Y HENRY SANCHEZ RIOS
RADICACIÓN: 1999-00293-00. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CIVIL DE FLORENCIA - CAQUETÁ.
4. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CAJA AGRARIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACIÓN: 2003-00649-00. JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ.
5. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADO: MIGUEL MARÍA AMEZQUITA BENAVIDES Y LUZ MARINA ALARCON DE AMEZQUITA.
RADICACIÓN: 2003-5242-00. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
6. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
DEMANDADO: NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS Y OTRO
RADICACIÓN: 1999-00210-00. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA.

- 11) Fotocopia del Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre los siete (7) copropietarios y los abogados JAIME ROJAS TAFUR y YIMMY ROJAS RAMOS.
- 12) Fotocopia de poder y demanda firmada suscrito por los siete (7) copropietarios y los abogados para tramitar demanda y proceso ordinario de resolución de contrato ante el Juzgado Civil Circuito de Puerto Rico.
- 13) Fotocopia de cinco (5) poderes otorgados por los cinco (5) copropietarios deudores hipotecarios a los abogados JAIME ROJAS TAFUR y YIMMY ROJAS RAMOS para la defensa de los cinco (5) procesos ejecutivos hipotecarios.
- 14) Fotocopia de poder de los siete (7) copropietarios a los abogados JAIME ROJAS TAFUR y YIMMY ROJAS RAMOS para tramitar proceso ordinario en el Juzgado Primero Civil Circuito de Garzón.
- 15) Fotocopia de poder firmado y autenticado por los siete (7) copropietarios en Notaría para vender los siete (7) predios.
- 16) Fotocopia de oferta con poder de los siete (7) copropietarios para vender al Incoder los siete (7) lotes o para vender a persona natural o jurídica.
- 17) Constancia de presidente WILSON ARREDONDO y secretario GONZALO CARRILLO de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Brisas de la Tunia sobre entrega de la posesión del predio EL REGRESO a los abogados representantes legales de los siete (7) copropietarios.
- 18) Fotocopia de los seis (6) recibos firmados por los copropietarios que asistieron a la citación en la oficina de los abogados donde se rindieron las cuentas y consignando quedar a paz y salvo por todo concepto los abogados JAIME ROJAS TAFUR y YIMMY ROJAS RAMOS, que renunciaban a toda reclamación relacionada con los procesos adelantados.
- 19) Contrato de trabajo suscrito entre Eduardo Barragán y los abogados JAIME ROJAS TAFUR y YIMMY ROJAS RAMOS en representación de los siete (7) copropietarios y en su propia representación con fundamento en haber adquirido el 50% por honorarios del predio EL REGRESO como pago por trámite de los nueve (9) procesos.

- 20) Fotocopia de recibo por pago de restitución por lote vendido por HENRY SANCHEZ RIOS cometiendo presunto delito de estafa de 17 has. a Inocencio Tapiero por \$22.000.000,00.
- 21) Fotocopia de recibo por pago de restitución por lote vendido por HENRY SANCHEZ RIOS cometiendo presunto delito de estafa de 42 hectáteras. cancelado a NOEMI PALENCIA, \$73.485.000,00.
- 22) Fotocopia de recibo de pago de restitución por lote vendido por HENRY SANCHEZ RIOS cometiendo presunto delito de estafa de 70 hectáreas cancelado a ALDEMAR MOLANO por \$112.000.000,00.
- 23) Fotocopia de recibo por pago de restitución por lote vendido por HENRY SANCHEZ RIOS cometiendo presunto delito de estafa de 10 hectáteras a FLORICEL BASTIDAS por \$12.000.000,00.
- 24) Fotocopia de recibo por pago de restitución por lote vendido por HENRY SANCHEZ RIOS cometiendo presunto delito de estafa de 6.5 has. de 17 has. a EDUARDO BARRAGAN GAITAN por \$12.000.000,00.
- 25) Fotocopia de recibo por pago de restitución por lote vendido por HENRY SANCHEZ RIOS cometiendo presunto delito de estafa de 9 has. a EDUARDO BARRAGAN GAITAN por \$19.000.000,00.
- 26) Fotocopia de recibo por pago de restitución por lote vendido por HENRY SANCHEZ RIOS cometiendo presunto delito de estafa de 2 has. por negocio comercial por \$26.000.000,00.
- 27) Fotocopia de recibo por pago de restitución por lote vendido por HENRY SANCHEZ RIOS cometiendo presunto delito de estafa de 50 has. a YEIMY CAROLINA MARTINEZ por \$65.000.000,00.
- 28) Fotocopia de carta requerimiento por cobro cinco (5) créditos hipotecarios por el acreedor CREAM PAÍS S.A., de fecha noviembre de 2022, por el valor de cinco (5) deudas con hipotecas, que gravaban el predio EL REGRESO.
- 29) Fotocopia de documentos de CREAM PAÍS S.A. sobre conciliación de cinco (5) deudas hipotecarias, que tramita el abogado JAIME ROJAS TAFUR.

- 30) Fotocopia de memoriales firmados por HENRY SANCHEZ RIOS y su mujer NELLY PATRICIA MANRIQUE AROS, revocando poderes a los abogados para continuar actuando en el proceso ordinario declarativo, negando los honorarios de los mismos por nueve (9) procesos y 18 años de trabajo asumiendo los abogados todos los gastos procesales.
- 31) Copia de la Escritura No. 3993 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría Quinta de Neiva, venta de los siete (7) lotes de los siete (7) copropietarios al comprador YULE VIANEY ANZUETA TARACHE.
- 32) Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No. 425-79094 de la oficina de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá del predio EL REGRESO, anotación No. 007 PROPIETARIO YULE VIANEY ANZUETA TARACHE.
- 33) Fotocopia del Certificado Catastral Nacional del predio EL REGRESO, PROPIETARIO YULE VIANEY ANZUETA TARACHE.
- 34) Actas de restitución de lotes de Inocencio Tapiero, Noemi Palencia, Aldemar Molano.
- 35) Ventas Estafa por HENRY SANCHEZ una a FLORICEL BASTIDAS, y dos EDUARDO BARRAGAN, una a YEIMY CAROLINA MARTINEZ.
- 36) Recibo de giro a HENRY SANCHEZ RIOS por \$2.000.000,00 para que se presentara a responder por la entrega de los lotes vendidos que hacían parte del predio el regreso.
- 37) Fotocopia de contrato de arrendamiento de propietario YULE VIANEY ANZUETA a los abogados ROJAS TAFUR Y ROJAS RAMOS, de fecha 1º de mayo de 2016.
- 38) Acta de terminación entrega de finca EL REGRESO por parte de los vendedores al comprador YULE VIANEY ANZUETA TARACHE.
- 39) Plano georreferenciado de la finca EL REGRESO, con dos fotografías ampliadas de las escalas del mismo, para efectos de su ubicación geográfica del predio objeto de este proceso, y para constatar su verdadera área.

40) Fotocopia de paz y salvo impuesto predial 2024 de la finca EL REGRESO.

41) Copia de la Escritura No. 3809 del 08 de abril de 2015 de la Notaría Quinta de Neiva, cancelación de hipoteca abierta de cuantía indeterminada de: CREAM PAÍS S.A. a YERI FERNANDO AMEZQUITA ALARCON.

B. TESTIMONIALES:

Se valore y se le dé el alcance probatorio a las siguientes Declaraciones Extrajudiciales rendidas bajo juramento por:

1. Señor MIGUEL MARÍA AMEZQUITA, mayor de edad, domiciliado y residente en San Vicente del Caguán - Caquetá, ex propietario de uno de los siete (7) lotes y que autorizó vender junto con los otros seis (6) propietarios.
2. Señor WILLIAM BERNATE ANGARITA, que es conducente y pertinente, porque laboró por más de un año en la finca EL REGRESO, objeto de esta demanda.
3. Ampliación de declaración rendida por el Señor WILLIAM BERNATE ANGARITA bajo juramento ante Notario, conocedor y testigo presencial de todo el proceso relacionado con la propiedad, posesión y venta de los siete (7) lotes.

Todos estos testigos están listos a ratificar su testimonio bajo la gravedad de juramento.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos a los Honorables Magistrados que no hemos interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial.

VI. ANEXOS

Nos permitimos anexar todos y cada uno de los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. PETICIÓN ESPECIAL: MEDIDA PROVISIONAL

Muy comedida y respetuosamente, suplicamos a los Honorables Magistrados que desde la presentación de la solicitud de esta tutela se sirva ordenar suspender durante el término de trámite de la tutela la aplicación y ejecución de la sanción disciplinaria impuesta, en virtud que, de aplicarse amenazan gravemente nuestros derechos fundamentales, vulnerando con las sanciones impuestas. Como consecuencia de lo anterior, se notifique la orden de la suspensión de la aplicación y ejecución de las sanciones disciplinarias a los accionados en esta tutela; COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA y COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL a los correos electrónicos: discneiva@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co y saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, o el medio más expedito para evitar que su demora en notificar perjudique gravemente.

VIII. NOTIFICACIONES

1. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL HUILA, se notifica en la Carrera 4 # 6-99 en la ciudad de Neiva - Huila, Correo electrónico: discneiva@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL se notifica en la Calle 12 No. 7 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Al abogado JAIME ROJAS TAFUR se notifica en la Carrera. 7 No. 15 - 57 Neiva - Huila. No. de Celular: 310 7889513, con Correo Electrónico: taurojaim@hotmail.com.

4. Al abogado YIMMY ROJAS RAMOS se notifica en la Carrera. 7 No. 15 - 57 Neiva
- Huila. No. de Celular: 313 3595272 Correo Electrónico: yimmy08@gmail.com.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



JAIME ROJAS TAFUR

C.C. No. 17.111.825



YIMMY ROJAS RAMOS

C.C. No. 7.699.531